

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El diseño de la boleta electoral para los cargos magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación en el 14° Circuito, con sede en Yucatán, es conforme a Derecho?

HECHOS

1. El 22 de abril de 2025, la parte actora afirmó tener conocimiento del diseño de la boleta electoral para magistraturas de Circuito en el Distrito judicial 1 del 14° Circuito, con sede en Yucatán.

2. El 24 de abril, tres candidatos a magistrados de Circuito presentaron medios de impugnación en contra del diseño de la boleta indicado en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora plantea, en esencia, que el diseño de la boleta para su Circuito impide que los ajustes para garantizar la paridad de género se realicen una vez que la ciudadanía emita su voto, como lo había aprobado previamente el Consejo General del INE; también, que se incumplió con el límite de candidaturas que podía postular cada Poder; así como que el diseño impide que las magistraturas en funciones puedan competir para conservar su cargo, pues no existe el número de recuadros suficiente para ello.

SE RESUELVE

Se confirma el acto impugnado por las consideraciones siguientes:

- Se desestiman las causales de improcedencia invocadas por las responsables.
- Son inoperantes los agravios del actor del SUP-JE-193/2025 porque no está postulado como candidato a magistrado en funciones.
- Respecto al SUP-JE-191/2025 y SUP-JE-192/2025, es infundado el agravio relacionado con que exista la obligación del INE de contemplar en la boleta impugnada dos recuadros para las candidaturas de hombres, solo por el hecho de que en el listado se encuentran dos candidatos a magistrados en funciones, pues dicho deber no se depende de la Constitución ni de alguna otra normativa.
- La determinación de la autoridad de destinar 2 recuadros para candidaturas mujeres y 1 recuadro para candidaturas de hombres en la boleta electoral, es congruente con lo establecido en el Acuerdo INE/CG65/2025, respecto a que no podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones.
- Es inoperante el agravio relacionado con que se violó el principio de legalidad, ya que se dirige a cuestionar un acto definitivo que consintió.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-191/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAURICIO JAVIER
ESPINOSA JIMÉNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el diseño de las boletas correspondientes a los cargos de magistraturas de Circuito en el Décimo Cuarto Circuito Judicial, con sede en Yucatán.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN	4
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
7. PROCEDENCIA.....	8
8. ESTUDIO DE FONDO.....	9
9.1. Planteamiento del caso.....	9
9.2. Agravios.....	10
9.3. Caso concreto.....	11
10. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

INE:

Instituto Nacional Electoral

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En estos juicios acuden candidatos a magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el Décimo Cuarto Circuito Judicial con sede en Yucatán. Controvierten el diseño de la boleta para ese cargo, porque consideran que no se ajusta al diseño aprobado previamente por el Consejo General del INE ni a las reglas previstas por la Constitución para la elección judicial.
- (2) En esencia, argumentan que el diseño de la boleta para su Circuito impide que los ajustes para garantizar la paridad de género se realicen una vez que la ciudadanía emita su voto, como lo había aprobado previamente el Consejo General del INE; también, argumentan que se incumplió con el límite de candidaturas que podía postular cada Poder; así como que el diseño impide que las magistraturas en funciones puedan competir para conservar su cargo, pues no existe el número de recuadros suficiente para ello.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El 23 de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.



- (5) **Convocatorias de los poderes de la Unión.** El 4 de noviembre, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron sus respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial Federal.
- (6) **Aprobación del diseño de las boletas.** El 30 de enero de 2025¹ el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG51/2025, mediante el cual aprobó el diseño y la impresión de las boletas para la elección judicial federal.
- (7) **Listado definitivo de candidaturas.** El 21 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la publicación y difusión del listado definitivo de candidaturas a los cargos de magistraturas del Poder Judicial de la Federación. En dicho listado se encuentra registrada la parte actora como personas candidatas a magistrados de Circuito en el Décimo Cuarto Circuito, con sede en Yucatán.
- (8) **Medios de impugnación.** El 24 de abril, Mauricio Javier Espinosa Jiménez, Jesús Enrique Palacios Iniestra y Eduardo Rodrigo Alam Bentata presentaron, respectivamente, juicios electorales en contra del diseño de la boleta para magistraturas de Circuito, correspondiente al Décimo Cuarto Circuito con sede en Yucatán.
- (9) **Escritos de ampliación de demanda.** El 24 de abril, los actores presentaron escritos lo que denominaron “ampliación de demanda”.²

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes al

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo que se exprese lo contrario.

² De la revisión de los escritos de ampliación se advierte que los actores señalan, como hecho superveniente, la respuesta emitida por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto los escritos que presentaron ante dicha autoridad 18 de abril, en relación con el diseño de la boleta aquí controvertido. En este sentido, lo expuesto en los escritos de ampliación se limita, en esencia, a reiterar los agravios planteados en las demandas, aunado a que los hechos que motivaron los escritos presentados el 18 de abril son los mismos que motivaron la presentación de las demandas, a saber, el diseño de la boleta para los cargos de magistrados de Circuito, correspondientes al 14° Circuito Judicial, con sede en Yucatán.

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte el diseño de boletas emitidas por el Instituto Nacional Electoral para los cargos de magistraturas de Circuito en el Décimo Cuarto Circuito Judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación³.

5. ACUMULACIÓN

- (12) En los juicios existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que —en atención al principio de economía procesal— se acumulan los expedientes SUP-JE-192/2025 y SUP-JE-193/2025 al diverso SUP-JE-191/2025, al ser el primero en recibirse. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los juicios acumulados.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (13) En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

a. Cosa juzgada

- (14) La autoridad sostiene que se actualiza la eficacia refleja de lo juzgado por esta Sala Superior en los Juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, en los cuales confirmó el diseño de las boletas que fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG51/2025.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso c), 4, numeral 1 y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.



- (15) Esta causa de improcedencia es **infundada**, pues las cuestiones planteadas en este asunto no guardan relación con las analizadas en el precedente citado por la autoridad responsable.
- (16) En aquel asunto, esta Sala Superior analizó, de entre otras cuestiones, el diseño genérico de las boletas aprobado por el Consejo General del INE a la luz de los siguientes temas:
- **Obligación de votar por 10 candidaturas:** Se calificó de infundado porque la ciudadanía puede válidamente emitir su voto por una sola persona candidata, o bien, cualquier cantidad de candidaturas que así considere.
 - **Falta de certeza en relación con el número de cargos y especialidades a elegir:** Se calificó de infundado porque, si bien el INE aprobó el modelo de boleta electoral de manera genérica, ello se debe a que es un acto complejo que requiere diversas acciones de la autoridad electoral y los poderes de la Unión. Así, la falta de definición de las boletas específicas para cada circuito y distrito electoral deviene del hecho de que el INE, al momento de la aprobación del diseño de la boleta electoral, aún no contaba con los nombres, número de candidaturas y cargos postulados por cada Poder de la Unión.
 - **Ilegalidad por la falta de simetría o congruencia en el diseño de las boletas respecto de las personas juzgadoras en funciones:** Se calificó de infundado, porque el diseño de la boleta es ejemplificativo y no implica que ello sea el orden exacto en que aparecerán las candidaturas.
- (17) Aunado al diseño de las boletas, se analizó la presunta omisión de prever las reglas para la validez o nulidad de los votos. Este agravio se calificó de infundado, pues en la sentencia se afirma que el legislador estableció las reglas al respecto en la LEGIPE. Sin embargo, se vinculó al Consejo General del INE a emitir los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

la votación, a fin de definir con total claridad lo concerniente a la validez o nulidad de los votos.

- (18) Sin embargo, en este caso se controvierte que el diseño aprobado para la boleta de Magistraturas del Décimo Cuarto Circuito con sede en Yucatán no respetó, precisamente, el diseño genérico aprobado previamente. En particular, se cuestiona que la boleta debió incluir un espacio más para las candidaturas del género masculino en la especialidad mixta, conforme al principio de paridad; además, porque compiten dos magistraturas en funciones y ambas tienen derecho a ser consideradas por la ciudadanía para mantener su cargo, conforme al artículo 96 de la Constitución.
- (19) Asimismo, que el acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General del INE prevé que los ajustes para garantizar la paridad de género se realicen tras obtener los resultados de la votación de la ciudadanía, sin embargo, el diseño de la boleta reduce desde antes los espacios a los que pueden acceder los candidatos hombres. Finalmente, que se vulneró el artículo 96 Constitucional que establece que cada poder podrá postular hasta dos candidaturas, porque el Legislativo postuló a cuatro candidaturas para la especialidad mixta en vez del límite de dos que le corresponderían.
- (20) Es por estas razones que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en este asunto.

b. Extemporaneidad

- (21) Para la autoridad, las demandas son extemporáneas, puesto que en ellas se combate el Acuerdo INE/CG51/2025. Dicho acuerdo se publicó el 5 de febrero en la página del INE y surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para impugnarlo fue del siete al diez de febrero.
- (22) Por otra parte, el modelo de la boleta impugnado fue el producto de ajustar el diseño aprobado previamente al listado definitivo de candidaturas aprobado mediante el Acuerdo INE/CG336/2025 emitido el 29 de marzo, por lo que también sería extemporáneo respecto de este acuerdo.



- (23) Esta causal de improcedencia se considera **infundada** porque, como ya se indicó, en esta demanda no se controvierte el Acuerdo INE/CG51/2025 por el que se aprobó el diseño de las boletas, sino el diseño de la boleta para Magistraturas del Décimo Cuarto Circuito en Yucatán. En este sentido, la parte actora afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el 22 de abril, sin que ello haya sido confrontado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (24) Por ello, el plazo para impugnar inició el 23 de abril y concluyó el 25 siguiente, mientras que las demandas se presentaron, respectivamente, el 24 de abril ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán. Por lo tanto, es evidente que son oportunas⁴.

c. El acto impugnado es irreparable

- (25) La autoridad sostiene que se actualiza esta causa de improcedencia porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable. Conforme al Informe sobre el seguimiento a la producción de las boletas y del resto de la documentación electoral, así como de los materiales electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, presentado por el Consejo General del INE el 16 de abril, la impresión de las boletas para los cargos de juezas y jueces de Distrito inició el 11 de abril y concluye el 28 de abril y el 8 de mayo.
- (26) En este sentido, señala que, conforme al artículo 514 de la LEGIPE, no podrá haber modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya están impresas. Por lo tanto, considera que en este caso el acto impugnado es irreparable, lo que imposibilita satisfacer la pretensión de la parte actora.
- (27) Se **desestima** la causal de improcedencia. Al respecto, se considera que la causa de irreparabilidad que alega el INE y que se encuentra prevista en la Ley obedece a la sustitución de candidaturas, situación que es muy distinta

⁴ Conforme a la jurisprudencia 9/2024 de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.**

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

a la que la parte actora alega para la corrección de éstas, a saber, un error de la autoridad electoral.

- (28) En este sentido, el impedimento para realizar modificaciones a las boletas electorales cuando éstas ya estuvieren impresas se limita al supuesto en que existan sustituciones de candidaturas; pero no es aplicable cuando la reimpresión obedezca a errores en el diseño de la boleta que pueda poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral.
- (29) Además, con independencia de que la impresión de las boletas electorales para el cargo de magistraturas de circuito haya concluido, en los considerandos 53 y 54 del acuerdo INE/CG51/2025, así como en sus puntos de acuerdo séptimo y octavo, se previeron reglas de actuación específicas para el caso de que se presenten impugnaciones ante este Tribunal Electoral que pudieran tener un impacto en el proceso de producción de estos materiales electorales, como ocurre en el presente caso.
- (30) Por lo que se considera que es viable, material y jurídicamente, que esta Sala Superior se avoque al estudio de los motivos de inconformidad, con independencia de que, de resultar fundados, puedan tener un impacto en el diseño de la boleta electoral objeto de esta controversia

7. PROCEDENCIA

- (31) Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.⁵
- (32) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 111, párrafos 2 y 4, de la Ley de Medios.



- (33) **Oportunidad.** Las demandas son oportunas conforme a lo razonado en la causal de improcedencia de extemporaneidad.
- (34) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque acuden personas candidatas a magistrados de Circuito en el Décimo Cuarto Circuito y sostienen que el diseño de la boleta para su Circuito vulnera su esfera jurídica.
- (35) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

8. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (36) Mauricio Javier Espinoza Jiménez y Jesús Enrique Palacios Iniestra – actores en los juicios electorales SUP-JE-191/2025 y SUP-JE-192/2025, respectivamente– acuden ante esta Sala Superior en su calidad de candidatos en funciones a magistrado de Circuito de la Especialidad Mixta del Décimo Cuarto Circuito.
- (37) Por su parte, Eduardo Rodrigo Alam Bentata –actor en el juicio electoral SUP-JE-193/2025– acude en su calidad de candidato postulado por el Poder Legislativo para el mismo cargo y la misma especialidad. La parte actora controvierte el siguiente diseño de la boleta:

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Yucatón CIRCUITO JUDICIAL: XIV DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 1

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PJ	MIXTO	ARIAS RAZ YAZURI ARACELLY
02	PL	MIXTO	BARCELO GONZALEZ SANDRA
03	PL	ADMVA. Y CIVIL	CASANOVA SOTO PAULINA GABRIELA
04	PE	MIXTO	LOBATO RODRIGUEZ GUADALUPE BELEM
05	PJ	ADMVA. Y CIVIL	MARTIN CETZ KARELLY
06	PL	PENAL ADMVO.	OROZCO MORAN CAROL ARGELIA
07	PL	ADMVA. Y CIVIL	ORTEGA ROSADO ANA PAULINA
08	PE	ADMVA. Y CIVIL	RIVERA SILVA BRENDA ADRIANA
09	PE PJ	ADMVO. Y TRABAJO	VILLAFUERTE ALEMÁN SELENE

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO	1
MIXTO	2
PENAL ADMINISTRATIVO	1

PROPOSTAS:

PROPOSTA	CARGOS A ELIGIR
PE PODER EJECUTIVO	1
PJ PODER JUDICIAL	1
PL PODER LEGISLATIVO	1
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES	1

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

10	PL	MIXTO	ALAM BENTATA EDUARDO RODRIGO
11	PL	MIXTO	BOLAÑOS VACA JUAN CARLOS
12	PE	MIXTO	CEBALLOS COVARRUBIAS OMAR HUSSEIN
13	EF	ADMVO. Y TRABAJO	CHI FLORES ESTEBAN DANIEL
14	PL	MIXTO	CHIN AGUILAR MIGUEL ANGEL
15	EF	MIXTO	ESPINOSA JIMENEZ MAURICIO JAVIER
16	PL	ADMVO. Y TRABAJO	IBARRA CARDENAS DAVID
17	PL	ADMVO. Y TRABAJO	MOGUEL ESPEJO JOSE ALEJANDRO DE GUADALUPE
18	EF	MIXTO	PALACIOS INIESTRA JESUS ENRIQUE
19	EF	PENAL ADMVO.	RODRIGUEZ MINAYA JUAN RAMON
20	PE	MIXTO	ROMANO BARRAGAN ENRIQUE
21	PE	ADMVO. Y TRABAJO	SANCHEZ OJEDA HECTOR OSCAR
22	PL	MIXTO	WABI DORBECKER MICHEL ANTONIO

- (38) De la boleta se advierte que para la especialidad Mixta existen 3 vacantes, de las cuales se destinaron 2 recuadros para votar por candidaturas de mujeres y 1 recuadro para hombres.

9.2. Agravios

I. Violación al derecho a ser votado

- (39) Mauricio Javier Espinoza Jiménez y Jesús Enrique Palacios Iniestra son candidatos a magistrados en funciones, por lo tanto, la parte actora considera que por esa razón la boleta debió garantizar dos recuadros para las candidaturas de hombres, de lo contrario, uno de los dos magistrados en funciones quedará sin opción para que sea votado. Consideran que reducir a una sola opción de votación, contraviene lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución general que establece que las magistraturas en funciones deben ser incluidas en la boleta.

II. Violación al principio de igualdad sustantiva

- (40) La boleta debió contener un segundo recuadro para la especialidad Mixta en el listado de hombres y la tercera vacante debe asignarse a la candidatura con mayor número de votos. La falta de dicho recuadro es una medida que no cumple con los requisitos previstos por la SCJN y la Sala



Superior para las acciones afirmativas. En particular, porque no es una medida necesaria ni proporcional, porque existían otras opciones menos restrictivas, como aplicar la regla de paridad después de obtener los resultados de la votación, conforme al acuerdo INE/CG65/2025.

- (41) Por el contrario, la medida constituye discriminación inversa y no justificada hacia los candidatos del género masculino, lo que además distorsiona el diseño electoral y vulnera el derecho de participación efectiva.

III. Violación al principio de legalidad

- (42) De la lista de candidaturas de hombres se advierte que 4 personas fueron postuladas por el Poder Legislativo, lo cual consideran que transgrede lo contemplado en la Constitución general en cuanto a que cada poder sólo podrá postular hasta dos personas por cada cargo vacante.

9.3. Caso concreto

- (43) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el diseño de la boleta correspondientes a los cargos de magistraturas de Circuito en el Décimo Cuarto Circuito Judicial, con sede en Yucatán, porque los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, según sea el caso.

9.3.1 No se violó al derecho a ser votado de las magistraturas en funciones

- (44) Como se señaló, Mauricio Javier Espinoza Jiménez y Jesús Enrique Palacios Iniestra son candidatos a magistrados en funciones, por lo tanto, la parte actora considera que por esa razón la boleta debió garantizar dos recuadros para las candidaturas de hombres, de lo contrario, uno de los dos magistrados en funciones quedará sin opción para que sea votado. Plantean que reducir a una sola opción de votación, contraviene lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución general que establece que las magistraturas en funciones deben ser incluidas en la boleta.
- (45) En primer lugar, es importante señalar que los actores en los tres medios de impugnación plantean este agravio, no obstante, se debe declarar

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

inoperante este planteamiento respecto del actor en el juicio electoral SUP-JE-193/2025 ya que él no está postulado como candidato a magistrado en funciones sino solo acude en su calidad de candidato postulado por el Poder Legislativo. Por lo tanto, no se advierte cómo, en este caso, le genera una afectación o impacta en su situación jurídica la distribución impugnada de los recuadros para votar de la boleta electoral, ya que su derecho no está involucrado en el proceso de asignación de recuadros para los candidatos en su calidad de magistrados en funciones.

- (46) No obstante, en cuanto al planteamiento de los actores en los juicios electorales SUP-JE-191/2025 y SUP-JE-192/2025, esta Sala Superior considera que es **infundado** que exista la obligación del INE de contemplar en la boleta impugnada dos recuadros para las candidaturas de hombres, sólo por el hecho de que en el listado se encuentran dos candidatos a magistrados en funciones, pues dicho deber no se desprende de la Constitución ni de alguna otra normativa.
- (47) En el párrafo sexto del segundo transitorio de la reforma constitucional se establece que en la boleta se garantizará que las y los votantes puedan elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres para Magistradas y Magistrados de Circuito.
- (48) Asimismo, en el párrafo segundo de ese mismo transitorio, claramente se señala como condición para que una persona juzgadora fuera incorporada en el listado de la elección judicial de 2025, estar en funciones al cierre de la Convocatoria general emitida por el Senado de la República, la cual se aprobó el 15 de octubre de 2024⁶.
- (49) Si bien mediante acuerdo de 11 de enero la Mesa Directiva del Senado reguló algunas situaciones no previstas en la reforma constitucional,

⁶ En el artículo segundo transitorio, párrafo segundo establece “Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto”.



estableció que las personas juzgadoras, en alguno de los supuestos señalados en el acuerdo, debían manifestar su interés en ser incorporadas a más tardar el 4 de enero.

- (50) Así, se advierte que la Constitución establece que las personas magistradas del Poder Judicial de la Federación en funciones tienen derecho a ser incluidos en la boleta electoral, lo que garantiza su derecho a ser votados en el proceso electoral. Este derecho se extiende a las magistraturas en funciones que deseen postularse para continuar en su cargo, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos.
- (51) En este sentido, los magistrados Mauricio Javier Espinoza Jiménez y Jesús Enrique Palacios Iniestra tienen derecho a postularse y, en consecuencia, deben ser incluidos en la boleta electoral, dado que ya ocupan un cargo judicial y han cumplido con los requisitos establecidos para continuar en él. Sin embargo, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se advierte que se contemple ningún supuesto normativo que obligue a la autoridad responsable a contemplar en la boleta impugnada dos recuadros para las candidaturas de hombres, solo por el hecho de que en el listado se encuentran dos candidatos a magistrados en funciones.
- (52) En otras palabras, el derecho a ser votado de las magistraturas en funciones reconocido en la Constitución general y la normativa electoral implica que las personas tengan la oportunidad de ser incluidas de manera directa en las boletas electorales y que los votantes tengan la oportunidad de elegirlos, sin que dicha obligación implique que se deban destinar dos recuadros exclusivamente para ellos si no hay un número de vacantes que lo justifique.

9.3.2 El diseño de la boleta se fundamenta en el principio de paridad de género

- (53) La parte actora plantea que la boleta debió contener un segundo recuadro para la especialidad mixta en el listado de hombres y la tercera vacante debe asignarse a la candidatura con mayor número de votos. La falta de dicho recuadro es una medida que no cumple con los requisitos previstos por la SCJN y la Sala Superior para las acciones afirmativas. En particular,

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

señalan que no es una medida necesaria ni proporcional, porque existían otras opciones menos restrictivas, como aplicar la regla de paridad después de obtener los resultados de la votación, conforme al acuerdo INE/CG65/2025.

- (54) Así, consideran que la medida constituye discriminación inversa y no justificada hacia los candidatos del género masculino, lo que además distorsiona el diseño electoral y vulnera el derecho de participación efectiva.
- (55) Esta Sala Superior considera que **no tiene razón la parte actora**, ya que la determinación de la autoridad de destinar 2 recuadros para candidaturas mujeres y 1 recuadro para candidaturas de hombres en la boleta electoral **está justificada**.
- (56) La Constitución general es clara en señalar que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, y desarrollo del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando, de entre otros principios, el de **paridad de género**.
- (57) Con base en lo anterior, el INE aprobó el diseño de las boletas mediante el Acuerdo INE/CG51/2025, de 30 de enero de 2025. Este acuerdo establece que las boletas para la elección de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito se estructurarán en dos listas separadas: una para candidaturas de mujeres y otra para hombres. Cada lista contará con un número de recuadros que corresponde al total de candidaturas disponibles para cada género, respetando así el principio de paridad de género.
- (58) La autoridad responsable también aprobó los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 mediante el Acuerdo INE/CG65/2025, de 10 de febrero de 2025. Este acuerdo establece criterios específicos para asegurar que las candidaturas se distribuyan equitativamente entre mujeres y hombres, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la legislación electoral aplicable.



- (59) Así, se advierte que el criterio de postulación en cuanto a que, de los 3 cargos vacantes de la especialidad Mixta, se destinarán 2 recuadros para candidaturas mujeres y 1 recuadro para candidaturas de hombres en la boleta electoral, **es congruente** con lo establecido en el Acuerdo INE/CG65/2025, respecto a que no podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones.
- (60) Por lo tanto, si hay un número impar de cargos disponibles, como en el caso de 3 magistraturas, el principio de paridad se traduce en asignar más recuadros para mujeres, en función de garantizar su acceso al cargo. En esas condiciones, se considera que la posibilidad de votar por 2 hombres en la boleta electoral, como lo sugiere la parte actora, podría considerarse como una vulneración al principio de paridad, lo que contradice los esfuerzos por equilibrar la participación del género femenino en las instituciones.
- (61) Es importante señalar que las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para garantizar la paridad de género existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso institucionalizada, en el acceso a cargos públicos y, que una de las finalidades y objetivos del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica⁷.
- (62) Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar esas reglas –ya sea contempladas en una ley o en un lineamiento– siempre en **beneficio de las mujeres**, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las

⁷ Véase la sentencia SUP-REC-1368/2024.

SUP-JE-191/2025 Y ACUMULADOS

personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.

- (63) De ahí lo **infundado** del agravio expuesto por la parte actora, en cuanto a que la distribución de los recuadros de votación no está justificada hacia los candidatos del género masculino.

9.3.3. El planteamiento en cuanto a la violación al principio de legalidad se deriva de un acto definitivo que la parte actora consintió

- (64) Por último, la parte actora plantea que se violó el principio de legalidad porque de lista de candidaturas de hombres se advierte que 4 personas fueron postuladas por el Poder Legislativo, lo cual consideran que transgrede lo contemplado en la Constitución general en cuanto a que cada poder solo podrá postular hasta dos personas por cada cargo vacante.
- (65) Esta Sala Superior considera que el planteamiento **es inoperante**, ya que se dirige a cuestionar un acto definitivo que consintió, esto es, –en el mejor de los casos– el listado definitivo de las personas candidatas para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito que aprobó el Consejo General del INE el 21 de marzo pasado⁸, en el que se incluían las 4 personas postuladas por el Poder Legislativo.
- (66) En ese sentido, si la parte actora considera que la postulación de 4 candidaturas por el Poder Legislativo supuestamente excede el número exigido por la Constitución general, esto lo debió plantear en el momento procesal oportuno, sin que la publicación de la boleta en el simulador diseñado por el INE se considere una nueva oportunidad para controvertir la postulación de las candidaturas.

10.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de esta ejecutoria.

⁸ Acuerdo INE/CG227/2025 consultable en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>.



SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO